



Mecanismos procesales de protección al derecho al agua

Margarita María Vásquez Prediga

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor Victoria Eugenia Bohórquez Hernández, Magíster (MSc)

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Vásquez Prédiga, 2023)
Referencia	Vásquez Prédiga, M. (2022). <i>Análisis procesal del Derecho al Agua en el Marco Jurídico Colombiano</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El texto que se presenta es resultado de una aproximación documental y jurisprudencial a los mecanismos procesales para la protección al *Derecho al Agua* que toma como referente el ordenamiento constitucional colombiano de 1991 y su integración al bloque de constitucionalidad en América Latina y el Caribe. Es un estudio cuyo objetivo central busca identificar instrumentos jurídicos para acceder al *agua como derecho* en el entendido que muchas personas son privadas del preciado líquido y de hecho vulneradas en su condición humana. La metodología se plantea línea de *análisis comparado con enfoque jurídico*, para lo cual se hizo necesario implementar una búsqueda documental en repositorios de publicaciones y normatividad. La conclusión central de esta elaboración, es que en Colombia existen elementos procesales para reclamar de las instituciones la protección del derecho al agua como garantía esencial de la vida y la salud pública.

Palabras clave: bloque de constitucionalidad, derecho procesal, derechos fundamentales, derecho al agua, vulnerabilidad sanitaria.

Abstract

The text presented is the result of a documentary and jurisprudential approach to the procedural mechanisms for the protection of the Right to Water that takes as a reference the Colombian constitutional order of 1991 and its integration into the constitutional block in Latin America and the Caribbean. It is a study whose main objective seeks to identify legal instruments to access water as a right in the understanding that many people are deprived of the precious liquid and in fact violated in their human condition. The methodology proposes a line of analysis compared to a legal approach, for which it was necessary to implement a documentary search in repositories of publications and regulations. The central conclusion of this elaboration is that in Colombia there are procedural elements to demand from institutions the protection of the right to water as an essential guarantee of life and public health.

Keywords: system of constitutionality control, procedural law, fundamental rights, right to water, health vulnerability.

Sumario

Introducción. 1. El derecho al agua: aproximación conceptual al agua en el ámbito del derecho. 1.1 El derecho al mínimo vital de agua. 1.2 Ordenamiento constitucional. 1.3 El agua en el bloque de constitucionalidad colombiano. 2. Estado del arte. 3. Tutela, acción popular y acciones de cumplimiento. 3.1 La tutela. 3.2 las acciones populares. 3.3 las acciones de cumplimiento. 3.4 Responsabilidad del Estado. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

La cuestión del agua contiene el problema de la vida. Las páginas que siguen son el resultado de un análisis que parte de la hipótesis de que existe un *derecho al agua* que el Estado debe garantizar para la supervivencia de todos los ciudadanos de la nación. Si bien es cierto, que hay en la sociedad una gran capa de ciudadanos tienen asegurado económicamente el acceso al líquido, a esa parte considerable puede resultarle indiferente que exista legislación al respecto. En tal sentido y parafraseando las palabras atribuidas a Anatole France, la ley, en su magnífica ecuanimidad, prohíbe tanto a ricos como a pobres dormir bajo los puentes... mendigar y robar pan: quienes tienen cama, techo y comida, no se verán en la obligación de violentar la ley que prohíbe dormir bajo los puentes, mendigar y robar pan. En este entendido, el análisis procura situar el objeto del agua como derecho vital en perspectiva universal, sin prejuicio de conveniencias particulares.

Para ubicar segmentalmente la idea de la problemática, en la ciudad de Medellín a 2021, no menos de 2554 hogares estaban desconectados del servicio de agua por parte de las Empresas Públicas – EEPPM. Luego, una gestión de la Alcaldía hizo que estos núcleos familiares recuperaron el acceso al servicio y, por lo tanto, garantizaron para sí, calidad de vida, salud y dignidad. El programa de la Alcaldía de Medellín, Conexiones por la Vida - Capítulo Aguas, describe en los siguientes términos la gestión como resultado de una articulación entre: “EPM y el Ministerio de Vivienda, se conectó a 2.554 nuevas viviendas a soluciones de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana, para la ruralidad a 1.024 familias y 281 a alcantarillado con impacto en los cinco corregimientos” (Alcaldía de Medellín, 2021).

La decisión como tal, resuelve un problema de tipo social existente, pese a que desde el año 2011, permanece vigente el acuerdo del Concejo de Medellín, “*por medio del cual se institucionaliza el programa mínimo vital de agua potable*” (Concejo de Medellín, Acuerdo 6, 2011). Por *mínimo vital de agua potable - MVAP*, la disposición establece que esta categoría se entiende como, la “*Cantidad de agua medida en metros cúbicos/mes que requiere una persona para satisfacer sus necesidades básicas tanto fisiológicas como de preparación de alimentos, higiene y saneamiento principalmente*” (Artículo 2, numeral 2,3).

La disposición no especifica a cuantos metros cúbicos equivale el MVAP, asunto que en términos jurídicos no genera conflicto interpretativo en cuanto a la prevalencia positiva del derecho. No obstante, este análisis va a encontrar que la Corte Constitucional en Sentencia T-140, 2017, acoge el concepto que para lo propio profiere la *Organización Mundial de la Salud - OMS*, así: “en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el servicio y la salud, señaló que la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día” (Corte Constitucional. Sentencia T-140, 2017).

En el mismo texto de la sentencia citada, la Alta Corte, también puntualiza que, en caso de no ser satisfecho el servicio, constituido en derecho fundamental para los ciudadanos, por tratarse del agua con destino al consumo humano, “ser objeto de protección mediante la acción de tutela”, es decir que su congruencia positiva se haya bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política, que a pie juntillas expresa los siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Colombia. Constitución Política, 1991)

La inferencia que surge luego de una hermenéutica objetiva en torno la jurisprudencia expuesta es que en el Distrito de Medellín el derecho al agua potable existe y a pesar de ello, es evidente que muchas personas integradas en núcleos familiares permanecen desconectadas del mismo. Su condición de vulnerabilidad es violatoria tanto de disposiciones municipales como lo son el Acuerdo No 6, decretos y conceptos conexos, pero también de normas nacionales e internacionales de interés para este estudio.

En consecuencia, el propósito de este análisis será entonces indagar sobre el o los instrumentos jurídicos que en materia de derecho procesal hagan efectiva para las comunidades, la viabilidad del derecho al agua por parte del ejecutivo y las instituciones que representan al Estado en el Distrito.

1. Aproximación conceptual al agua en el ámbito del derecho

Considera pertinente este análisis precisar tres conceptos para el adentramiento interpretativo de lo que será el desarrollo en general: el primer abordaje será en lo que concierne al *derecho al agua*, se sigue con la vigencia del agua en el *ordenamiento constitucional* para triangular con el agua dentro del *bloque de constitucionalidad* en Colombia.

1.1 El derecho al agua

La búsqueda de argumentos que expliquen el fondo de esta problemática desde la perspectiva jurídica del *derecho procesal*, motiva la revisión documental y jurisprudencial en lo que respecta al Estado y la administración pública. Como proposición demostrativa, el análisis avanzará en la integración de elementos que permitan afirmar la hipótesis que el agua es un derecho fundamental y que es responsabilidad de las instituciones protegerlo por cuanto constituye fundamento para la salud, la salud pública y la vida. ¿Qué abarca el derecho al agua? El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, al respecto, define esta garantía en los siguientes términos:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. (Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, 2002, p. 2)

En Colombia la problemática de escasez de agua potable para consumo de los seres vivos, incluidos los humanos, es parte de un debate macro de Estado que compromete las instituciones: departamentos como Córdoba, Sucre, la Guajira, el Meta sufren la escasez, no porque se adolezca del líquido vital. La explicación a esta crisis sitúa un debate entre lo político y la administración de la *res-publicae*, es decir, los recursos públicos.

Para ilustrar esta crisis, viene al caso la importación de algunas líneas que componen el *fallo* de una *acción popular* interpuesta en la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, contra la empresa prestadora del servicio de agua potable a la comunidad, por parte de un juez de la República:

Comúnese a la Empresa Aguas de la Sabana, para que efectivice el servicio de agua potable a la ciudad de Sincelejo; realice las campañas por los medios de comunicación para generar conciencia a la ciudadanía de ahorrar agua; llevar a cabo todos los estudios e iniciación y culminación de las obras para el abastecimiento de los pozos de Morroa, para el suministro eficiente del agua potable a toda la población Sincelejana. (Colombia. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, 2017, p. 32)

Si se considera que el manejo de las aguas en Colombia, incluido el Departamento de Antioquia, deviene de una tradición empresarial constituida en monopolio de ciertos grupos industriales, cabe la inquietud de que las problemáticas que bordean el suministro de agua potable a la comunidad interesan a quienes han cooptado el recurso como se puede verificar con *Aguas de la Sabana S.A E.S.P.*, del Municipio de Sincelejo. Anafóricamente, la crisis deja de ser inédita por cuanto se repite en la ciudad de Barranquilla, Villavicencio, e inclusive en Bogotá, la capital de la República, dejando sentir sus afectaciones en las personas y comunidad más pobres de la sociedad.

Colombia está atravesada por el sistema montañoso de los Andes. La accidentalidad geográfica de este paisaje se ramifica formando las cordilleras oriental, central y occidental. A su paso escala en la progresión de sus pisos términos todos los climas posibles que la naturaleza ofrece. En este orden, resulta es de conocimiento geopolítico que el país abarca una extensión sobre el planeta de “1.347 millones de metros cuadrados” (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023). Vertientes hídricas entre los cuales destacan el Río Magdalena, el río Cauca, el río Orinoco, el Amazonas (ancestralmente llamado *Paraná-Uassú* y *Solimões* por los brasileños, de cuya

longitud que alcanza los 7000 kilómetros 110 bordean el territorio nacional), y el Atrato; este último declarado junto con sus afluentes, sujeto de derechos, según sentencia T-622 (Colombia. Corte Constitucional, 2016).

Por la importancia que el recurso vital del agua genera para para la preservación de la vida y la protección integral de lo humano, el ordenamiento constitucional colombiano prevé el derecho a una vida sana, que resulta inherente a la disposición, en el mismo orden de ambientes saludables, al que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Colombia. Constitución Política, 1991)

La vida no se produce sin ambientes sanos, para lo cual el agua ocupa un valor esencial en todas las formas del cuidado y por consiguiente de la salud: todos los seres vivos y con especial atención, los humanos requieren del agua. Por su condición biótica, estos nacen, crecen y se desarrollan en ambientes acuíferos donde es posible habitar la biosfera. Sin embargo, a causa del desarrollo industrial deliberado, la explotación sin límites de los recursos naturales, la contaminación de los espejos de agua, “más de 6.000 millones de seres humanos, se enfrenta en este comienzo del siglo veintiuno con una grave crisis del agua... La tragedia de es su efecto sobre la vida cotidiana de las poblaciones pobres, que sufren el peso de las enfermedades” (Organización de Naciones Unidas, 2003, p. 5), derivadas por la ausencia del preciado líquido. Ante este panorama, la pregunta que emerge en el marco de esta problematización es *¿Cómo argumentar que, en materia de derecho procesal nacional e internacionalmente, se defienda sobre el agua el derecho a un mínimo vital?*

1.2 Ordenamiento Constitucional

El análisis que se propone acoge como enfoque las tesis propuestas por Raws, J. (2008) en Teoría de la Justicia y Liberalismo Político (Rawls, 2015). Al abordar la categoría de Mínimo

Vital de Agua (MVA), dentro del análisis procesal del derecho, lo que se pretende es demostrar que existen elementos procesales en Colombia (desde el marco jurídico nacional e internacional), para defender su universalidad, acceso y continuidad. El agua es generadora de vida y su consideración al margen de toda forma de monopolio comercial, no sólo representa la esfera política de una voluntad ontológica sino un reconocimiento de la condición humana dentro del entramado jurídico de los derechos fundamentales

En esta línea se han desarrollado múltiples investigaciones que surgen en esta disertación para considerar que el tema ha sido tratado en la esfera internacional tanto como en el entorno nacional.

Según Restrepo Gutiérrez, Elizabeth & Zárate Yepes Carlos Alberto (2015), el MVA, es un derecho protegido, con jurisprudencia en la Corte Constitucional, tiene como objeto poner al margen de cualquier exclusión en cuanto al suministro, a las personas con recursos económicos disminuidos. En un resultado de investigación exponen lo propio en los siguientes términos:

El mínimo vital de agua potable para personas en estado de debilidad manifiesta es protegido en la jurisprudencia constitucional colombiana, tanto local como nacional. La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida del derecho al agua respecto a la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago y ha definido las condiciones para que las empresas se abstengan de suspender el servicio. (Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes , 2016, p. 123)

Los autores hablan de una línea jurisprudencial que determina avances para el Estado colombiano respecto de la protección del MVA, cuando se está en condiciones de precariedad y vulnerabilidad económica. No escatiman los autores que la escasez de agua está vinculada a la crisis que diversos sectores de la población viven debido al abando de las instituciones; sin embargo, no se trata de una problemática local, es de orden planetaria la situación por lo cual se requieren políticas internacionales para enfrentarla: “Para el año 2025 podrían ser 4000 millones de personas las afectadas, además de que comunidades con tradiciones de producción agrícola y pecuaria, basadas en los ciclos fluviales hoy enfrentan el hambre” (Ararojo, 2009, Cit. Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016, p. 125).

En un artículo de investigación realizado por Hernández Escolar, & Méndez Sayago, (2013), se analiza la crisis planetaria del MVA, y destaca que Medellín fue entre las ciudades de Colombia la que primero dio el paso a la protección de dicha garantía con el “*Plan litros de amor de la Alcaldía de Medellín, que contempló una provisión mínima de 2,5 metros cúbicos de agua potable por habitante de la ciudad, perteneciente a los hogares más vulnerables*” (Alcaldía de Medellín, Cit. Hernández Escolar, H. & Méndez Sayago, J., 2013, p. 104). En el desarrollo, los autores destacan un marco de declaraciones puntuales sobre el tema de MVA, que han generado la reflexión planetaria en este sentido:

Como antecedentes en la historia reciente están: la Declaración de Dublín en 1992 (CIAMA, 1992), en la que fue adoptada la noción de la cuenca hidrográfica como unidad de análisis de la disponibilidad y uso de agua dulce, y la Cumbre de Río en 1992 (ONU, 1992), de cuya declaración se marginaron potencias mundiales y que fue objeto de actualización en junio de 2012. (Hernández Escolar & Méndez Sayago, 2013, p. 104)

Con fundamento en estas aportaciones de orden internacional se precisa que el objeto abordado es resultado de una preocupación internacional, debate al cual Colombia ingresa por *bloque de constitucionalidad*, mediante las competencias conferidas para lo propio por el artículo 93 de Constitución Política de 1991.

En la tesis *Derecho Humano al Agua y Mínimo Vital de Agua Potable en Bogotá: Análisis desde el Enfoque Basado en Derechos* (Gualy Guzmán & Amado Sánchez, 2018), los autores consideran cuatro principios universales en el otorgamiento del mínimo vital de agua potable que se tuvieron en cuenta como política pública en Bogotá, relacionados literalmente así: (a) igualdad y no discriminación, (b) progresividad y no regresividad, (c) participación ciudadana y (d) transparencia y rendición de cuentas. Al respecto se llega, dentro de diversas conclusiones a la siguiente:

Bogotá cuenta con la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad para otorgar el recurso a la mayoría de la población. No obstante, aún persisten dificultades de cobertura (accesibilidad) y de capacidad de pago (asequibilidad) que la ciudad debe resolver como garantía del derecho humano al agua a la totalidad de la población. (Gualy Guzmán & Amado Sánchez, 2018, p. 91)

En este entendido, si la capital de la República no ha podido cubrir toda la cobertura del derecho al MVA, es pertinente considerar que, en Colombia, este propósito aún está en construcción tanto en sus políticas públicas como en la concepción ideológica de lo que el derecho abarca dentro de un enfoque de justicia social.

Los estudios desarrollados por Andrade Fajardo, C. & Churrio Patiño, Y. (2019) en la tesis *Análisis del estado del mínimo vital de agua potable como Derecho Fundamental: una Discusión Socio Jurídica En Colombia*, en su recorrido revelan que el manejo del agua potable en Colombia ha sido objeto de especulación de empresas internacionales y nacionales que ha visto en el recurso un rubro económico. Al respecto, concluyen que en Colombia si se han trazado políticas públicas para la administración y distribución equitativa del agua. Lo que indica que existe compromiso de Estado, por lo tanto, se creó la Ley 142 de 1994, de control en materia de servicios públicos domiciliarios. Esta norma, según los investigadores permitió organizar la prestación de los servicios generando responsabilidades para los distintos entes territoriales de la nación, los departamentos y los municipios. La norma:

...descentralizó el manejo de los servicios estableciendo las Empresas de Servicio Público (E.S.P). Antes de esta se estableció la ley 99 de 1993 en donde se crearon las instituciones que investigarían los recursos hídricos de la nación: Instituto de Hidrología, IDEAM que apoyan al Ministerio del Medio Ambiente, responsables del agua como recurso fundamental, para garantizar la supervivencia humana. (Andrade Fajardo & Churrio Patiño, 2019, p. 94)

El análisis conduce a una revisión documental que estaría planteada y es la revisión de transparencia en torno a las organizaciones encargadas de ejecutar la Ley 142 de 1994, y determinar

con criterios de justicia social, si en efecto se han orientado los esfuerzos administrativos a la protección del MVA, para los ciudadanos.

1.3 El agua en el bloque de constitucionalidad colombiano

En su mensaje al mundo, refiriéndose al agua, el secretario general de las Naciones Unidas pone de manifiesto una crisis mundial respecto a la escasez del recurso, afirmando que existe una crisis mundial por ausencia, para miles de personas con respecto al mínimo vital de agua:

El agua es esencial para la vida. Pero para millones de personas en todo el mundo es un recurso escaso; por eso luchan diariamente para conseguir agua apta para el consumo y para atender a sus necesidades básicas. Millones de niños siguen muriendo todos los años a causa de enfermedades transmitidas por el agua que se pueden prevenir. El Estado Colombiano es consciente de ello, lo que no implica que lo sean en las instituciones de gobierno que lo representan, no quienes ponen en marcha el sistema productivo y la economía social. (Annan, 2015, p. 3)

El asunto de que “Millones de niños siguen muriendo todos los años a causa de enfermedades transmitidas por el agua que se pueden prevenir” (Annan, 2015, p. 3), siendo una realidad en los países de África y Asia, es materia de debate público en Colombia. Casos como el de la Guajira que fueron noticia nacional cuando en los titulares de prensa se leyó “Riohacha, puerta de entrada a la Alta Guajira, donde la escasez de alimentos y agua potable ha matado más niños que en cualquier otra parte del país” (Cruz, 2022), aportan piezas en el entramado de una situación de orden humanitario en el país.

Pero no se trató de un asunto inédito, también se replicó la crisis en el Casanare, Córdoba, Meta. y a partir de estos elementos de interpretación, se trae la reflexión a un plano académico en el interregno del derecho procesal: si el mínimo vital de agua debe ser considerado fundamento esencial para la salud en una sociedad, el Estado ¿podría disponer elementos procesales para su garantía?

En la base de esta conjetura, este análisis considera un díptico de conexidad en materia de derecho fundamental que se trae para poner en el plano de la discusión desde el siguiente

razonamiento: si en la Constitución Política “*El derecho a la vida es inviolable*” (Colombia. Constitución Política, artículo 11) y la vida misma lo es por cuanto derecho fundamental que requiere como garantía esencial la salud (artículo 49), es válido inferir del axioma que vida y salud integran una correlación orgánica cuya permanencia deriva de la provisión de agua sana en el cuerpo. Tan importante como el aire es el agua y en la fusión de ambos se produce la existencia.

En el panorama latinoamericano, despierta la atención que México haya considerado la importancia del mínimo vital de agua dentro de sus derechos fundamentales, al punto que en la constitución se lea que toda persona en país tiene derecho:

... al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4. 1917)

Por encima de cualquier uso especulativo, México concibe en su ordenamiento jurídico que el agua es un derecho de la persona que aplica sobre seis categorías positivas al interior del texto constitucional de la nación: el agua conserva su condición de garantía por cuanto el consumo de esta tenga un destino personal y doméstico.

El Estado, por su parte, estará en capacidad de garantizar que la provisión del líquido sea suficiente con respecto al mínimo vital necesario en el marco de las funciones establecidas en el artículo, salubre lo que indica que el agua debe ser potable, aceptable como criterio de calidad y asequible por cuanto esté al alcance de las personas en materia de tiempo y distancia. En este sentido, resulta perceptual que la sociedad mexicana materializa con el derecho al agua, una conquista que muchas naciones aún están en mora de alcanzar en el planeta.

Los argumentos expuestos hasta esta parte, con respecto al mínimo vital de agua como categoría central de análisis en el enfoque procesal del derecho, conducen a inferir que en Colombia hay al respecto un vacío jurídico que despierta interés: la ausencia de un pronunciamiento directo en el derecho positivo que legitime el agua en términos de garantías humanas.

Sin embargo, hay pronunciamientos de la Corte Constitucional donde se vincula al agua como un derecho fundamental y se ordena al Estado crear instrumentos para el suministro de la misma, respetando los principios de *universalidad*, es decir, que llegue a toda la población, *inalterabilidad* o sea que se ofrezca de una manera continua y de objetividad, en el sentido de conservar su calidad para todos.

Sobre esos elementos, el texto de la sentencia pone en conocimiento que al tratarse del agua como un elemento esencial para la vida deriva en derecho para la sociedad y, por lo tanto, genera una responsabilidad fundamental del Estado, de tal manera que su suministro tendrá que darse de forma integral a toda la población y en su defecto, la Corte Constitucional:

...ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, (ii) inalterable y (iii) objetivo, relacionado con una condición ineludible de subsistencia, se deben adoptar las medidas para garantizar: (i) el derecho al suministro de agua, (ii) evitar los cortes arbitrarios del servicio, y (iii) velar por la protección de recursos hídricos, que permitan que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. (Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-297, 2018)

Con base en el concepto de la Corte que reconoce el agua como un derecho y lo pone en el plano de lo fundamental, este análisis se adentra dentro de una metodología de *abordaje comparado* respecto de las normas que protegen el derecho al mínimo vital de agua que una persona debe tener garantizado en Colombia. El sentido de lo comparado responde a un planteamiento metodológico del tipo hermenéutico, siguiendo las aportaciones que en este sentido propone el grupo de Curtis, C. & Atienza, M. (2016).

2. Estado del arte

En la línea de *derecho fundamental al agua potable* se han desarrollado múltiples investigaciones que surgen en esta disertación para considerar que el tema ha sido tratado en la esfera internacional tanto como en el entorno nacional.

Según Restrepo Gutiérrez, Elizabeth & Zárate Yepes Carlos Alberto (2015), el agua potable, es un derecho protegido, con jurisprudencia en la Corte Constitucional, tiene como objeto

poner al margen de cualquier exclusión en cuanto al suministro, a las personas con recursos económicos disminuidos. En un resultado de investigación exponen lo propio en los siguientes términos:

El mínimo vital de agua potable para personas en estado de debilidad manifiesta es protegido en la jurisprudencia constitucional colombiana, tanto local como nacional. La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida del derecho al agua respecto a la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago y ha definido las condiciones para que las empresas se abstengan de suspender el servicio (Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016, p. 123).

Los autores hablan de una línea jurisprudencial que determina avances para el Estado colombiano respecto de la protección del *derecho al agua*, cuando se está en condiciones de precariedad y vulnerabilidad económica. No escatiman los autores que la escasez de agua está vinculada a la crisis que diversos sectores de la población viven debido al abando de las instituciones; sin embargo, no se trata de una problemática local, es de orden planetaria la situación por lo cual se requieren políticas internacionales para enfrentarla: “Para el año 2025 podrían ser 4000 millones de personas las afectadas, además de que comunidades con tradiciones de producción agrícola y pecuaria, basadas en los ciclos fluviales hoy enfrentan el hambre” (Ararojo, 2009, Cit. Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016, p. 125).

En un artículo de investigación realizado por Hernández Escolar, & Méndez Sayago, (2013), se analiza la crisis planetaria del *derecho al agua*, y destaca que Medellín fue entre las ciudades de Colombia la que primero dio el paso a la protección de dicha garantía con el “Plan litros de amor de la Alcaldía de Medellín, que contempló una provisión mínima de 2,5 metros cúbicos de agua potable por habitante de la ciudad, perteneciente a los hogares más vulnerables” (Alcaldía de Medellín, Cit. Hernández Escolar, H. & Méndez Sayago, J., 2013, p. 104). En el desarrollo, los autores destacan un marco de declaraciones puntuales sobre el tema de *derecho fundamental al agua potable*, que han generado la reflexión planetaria en este sentido:

Como antecedentes en la historia reciente están: la Declaración de Dublín en 1992 (CIAMA, 1992), en la que fue adoptada la noción de la cuenca hidrográfica como unidad de análisis de la disponibilidad y uso de agua dulce, y la Cumbre de Río en 1992 (ONU, 1992), de cuya declaración se marginaron potencias mundiales y que fue objeto de actualización en junio de 2012 (Hernández Escolar & Méndez Sayago, 2013, p. 104).

Con fundamento en estas aportaciones de orden internacional se precisa que el objeto abordado es resultado de una preocupación internacional, debate al cual Colombia ingresa por bloque de constitucionalidad, mediante las competencias conferidas para lo propio por el artículo 93 de Constitución Política de 1991.

3. Tutela, acción popular y acciones de cumplimiento en el derecho al agua

Este análisis estima que, en materia de responsabilidad estatal existen mecanismos creados por el ordenamiento jurídico y desarrollado por leyes y decretos que responden en específico a la defensa de los derechos fundamentales.

Existen desde el derecho procesal diversos mecanismos creados para la protección de derechos individuales y colectivos que abarcan un amplio abanico de discusión: la tutela, las acciones de grupo y las acciones de cumplimiento. En el tríptico, que surge de la discusión en torno al derecho al agua y los mecanismos de protección tienen lugar argumentos de razonabilidad que permiten sustentar que las comunidades afectadas por su negación o vulneración, cuentan con mecanismos jurídicos para protegerse tanto ante las instituciones públicas como privadas. Se describirán a continuación tres mecanismos de significativa importancia en este orden: la tutela, las acciones populares y, por razones de enfoque procesal, se pondrá el acento en la acción de cumplimiento.

3.1 La tutela

La tutela es el mecanismo que por excelencia la Constitución Política ubica en su ordenamiento con destino exclusivo a la defensa de los derechos fundamentales. Incorporada en el artículo 86. Según Carrera Silva, L. (2011), la acción de tutela se concibe en el ordenamiento jurídico como “una institución procesal prevista para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando sean o puedan ser vulnerados por parte de una autoridad pública y excepcionalmente, ciñéndose a ciertos supuestos, podrá también interponerse contra personas privadas” (p. 77).

Como mecanismo, resultado de una acción judicial autónoma, la Constitución concibe que toda persona está facultada para interponer ante los jueces acción de tutela sin que opere criterio

discriminatorio en materia de tiempo y espacio en el territorio nacional. Ésta opera a través de un procedimiento jurídico preferente o sumario motivado personalmente o por quien actúe en representación:

... la protección inmediata de sus derechos fundamentales. La protección consistirá en una orden para que quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse y este lo remitirá a la Corte Constitucional para su revisión. Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud y su resolución (artículo 86).

Este análisis identifica que, frente al conflicto de escasez, vulneración y negación del agua como líquido vital, la acción de tutela se constituye en un mecanismo objetivo para la defensa por cuanto el agua es la base de la vida y la salud. En materia de derechos fundamentales, los artículos 11 para la protección de la vida y 49 en cuanto a la garantía de la salud como un derecho ciudadano, consagrados en la Constitución Política (1991), trazan con el agua un nexo fundamental articulado a la garantía de vida. Sin agua, ninguno de estos derechos fundamentales y universal en el caso del agua pueden materializarse.

El Decreto Ley 2591 de 1991, desarrolla los parámetros de la acción de tutela en Colombia dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 86. De esta forma protege incluso el principio de conexidad, en este análisis asociado al acceso, disfrute y uso del agua, en el entendido que la acción como tal “garantiza los derechos fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión” (Artículo 2).

3.2 Las acciones populares

Incorporadas a la Constitución Política de 1991, en el artículo 88, las acciones populares, se interpretan como un mecanismo objetivo creado para la defensa de bienes colectivos. En tal sentido la Corte Constitucional (1999) expresa que:

...las acciones populares buscan la protección de derechos e intereses colectivos, tienen relación con los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a esos mismos derechos e intereses, razón por la cual dicha relación no es absoluta o indispensable para la salvaguardia del principio de igualdad o del derecho de defensa. (Sentencia C-215, 1999)

Las acciones populares en Colombia se desarrollan a partir de la Ley 472 de 1998, norma que especifica el objeto de la disposición en la defensa de garantías de grupo dada su naturaleza colectiva. En tal orden de ideas, las acciones populares son “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” (Ley 472, artículo 2. 1998).

En el marco de los derechos colectivos que esta acción protege está el de acceso y disfrute de un ambiente sano (artículo 4, literal a), g) “La seguridad y salubridad públicas” (literal g) y “El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h); entre otros. En materia de procedibilidad las acciones populares, “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos” (Artículo 9).

Las acciones populares son otras entre los mecanismos jurídicos creados para la solución de conflictos, a los que una comunidad acude para encontrar solución a una problemática que compromete derechos colectivos fundamentales. Para el caso que ocupa este análisis éstas aplican en función de la defensa del derecho al agua, su accesibilidad, el uso y el disfrute en escenarios comunitarios. En esta situación, las acciones populares funcionan como medio para reclamar de los jueces la protección respecto de la provisión del líquido por parte de las entidades del Estado, tratándose de que el agua es, *per se*, una garantía fundamental de beneficio colectiva.

3.3 La acción de cumplimiento y el derecho al agua

A la par con la *acción de tutela*, la *acción de cumplimiento* se incluye en los mecanismos de grupo constitucionalmente concebidos para la defensa y protección de derechos fundamentales (Constitución Política, artículos 86 y 87, respectivamente). En una perspectiva conceptual, *las*

acciones de grupo se comprenden con carácter patrimonial, lo que permite inferir que quienes acuden a ese mecanismo, tienen como finalidad alcanzar de las instituciones de justicia la reparación por un daño causado o en su defecto, la satisfacción de un derecho vulnerado en partes, cercenado o nunca ofrecido.

En materia de procedencia, la *acción de cumplimiento* tiene lugar cuando, por lo menos 20 personas, demuestran ante un juez que han sufrido unos daños en forma homogénea a las causas y la naturaleza o que estando garantizado un servicio, éste no ha sido plenamente satisfecho. De conformidad con el artículo 87 del ordenamiento constitucional colombiano: “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido” (Constitución Política, 1991).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 3, desarrolla el alcance de la acción de cumplimiento precisando que para el efecto toda persona que considere estar en condición de demostrar la vulneración o negación de una garantía puede hacer uso del mecanismo en el marco de un diseño plural, esto es que con ella se ven varias personas quienes participen de la afectación. Esta acción opera en contra de instituciones del Estado y también contra organizaciones de naturaleza privada y están dirigidas a los jueces administrativos:

De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (Congreso de la República, Ley 393, 1997)

Contempla la Ley en el artículo 4, que “Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (Ley 393, 1997). En ese caso el demandante se constituye en titular. La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 2003, consideró exequible que el mecanismo de acción de cumplimiento otorga al ciudadano, independiente de si cumple funciones públicas o privadas, basta con su condición de persona, la facultad jurídica de presentarse ante la autoridad competente para hacer valer:

... “el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter” ... dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, conlleva la concreción de principios del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (Corte Constitucional. Sentencia C-651 de 2003)

En este orden de ideas, resulta importante destacar que, en Colombia, la vida, la salud, el derecho a un medio ambiente sano, son derechos fundamentales que se proclaman respectivamente el contenido de los artículos 11, 49 y 75 (Constitución Política, 1991). En términos prácticos, la vida, la salud y el medio ambiente sano no se dan si la presencia suficiente en integral del agua que es líquido vital (que como el aire), hace posible la existencia de los seres vivos, incluidos los humanos.

La expansión urbanística sobre el paisaje natural dado el crecimiento demográfico de las ciudades en el país, hacen que en Medellín muchas personas en condición de calle o de habitante en asentamientos irregulares de invasión; y lo que es peor, por insolvencia económica, no puedan acceder a los servicios públicos domiciliarios, entre los cuales se integra el servicio de agua potable, como derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional, expresa que:

El agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental (Corte Constitucional. Sentencia T-398. 2018).

En un segundo aspecto relacionado con el control de convencionalidad, el Distrito de Medellín, se acoge a las indicaciones de la Sentencia T-140 de 2017, donde se enfatiza no sólo que el agua es un derecho fundamental, sino que el suministro de la misma se acoge a unas políticas de calidad integral, promulgadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas para garantizar la efectividad del derecho al agua, dentro de las cuales se destacan:

(a) La disponibilidad en el sentido que el suministro será continuo y suficiente acorde con lo establecido por la ley 50 litros/ día por persona. (b) La calidad, que supone que el líquido

cumplirá con los requerimientos de composición y tratamiento químico sin detrimento de la salud y la vida. (c) La accesibilidad en el sentido de infraestructura e instalaciones óptimas. Es una variable que implica 4 previsiones, de acuerdo con lo estipulado por el *Comité*: accesibilidad física, económica, no discriminativa y con acceso a la información, esto último como la posibilidad de “solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua” (Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2017).

3.4 Responsabilidad del Estado

Los elementos desarrollados demuestran que la problemática del agua lo es *sensu stricto* de la vida, por lo cual este análisis encuentra en el abordaje jurídico el fundamento para una litis en materia procesal de derechos fundamentales. La responsabilidad jurídica del Estado colombiano admite los mecanismos de tutela y la acción de cumplimiento, este último objeto central de exploración bajo el criterio de que el primero lo es por excelencia positiva dentro de las grandes conquistas de los colombianos frente al ordenamiento jurídico.

El concepto de responsabilidad jurídica del Estado se materializa en una dimensión abarcante que incluye por extensión a los entes territoriales en lo concerniente a la protección de las garantías. Es así como, dentro de una esfera jurídica, existe suficiente jurisprudencia y conceptos sólidos que fundamentan la actuación de los ejecutivos para desarrollar políticas de gobierno que incluyan a todos los ciudadanos en el suministro óptimo, integral y con calidad del agua dando cumplimiento a esto como derecho fundamental.

Conclusiones

Luego de un desarrollo metodológico, este análisis aproxima en esta parte un marco de conclusiones que son resultado del abordaje del agua, dentro de los principios procesales del derecho y las acciones que obligan al Estado a disponerla para los individuos y las comunidades dentro del marco de garantías colectivas que derivan de los derechos fundamentales. Para la presentación de estos resultados se propone iniciar con una descripción de alcances investigativos para luego ubicar problemáticas e instrumentos jurídicos, de tal manera que se cierra el ciclo con

la exposición de líneas que pudieran ser abordadas en nuevas elaboraciones conceptuales dentro del derecho procesal.

Alcances investigativos

Precisar que el agua entre todos los servicios públicos es un bien de interés colectivo de derecho fundamental, ha sido el mayor alcance de este análisis. A partir de esa categoría de investigación, se pudo indagar en un amplio campo de participación del derecho procesal, en el que entraron en discusión los artículos 11 y 49 de la Constitución Política. El primero conserva el encargo de la vida humana como bien fundamental, el mismo que para preservarse, requiere de agua potable y suficiente. El segundo, es el derecho fundamental a la salud, que establece conexidad jurídica con el artículo 11, puesto sin salud, es imposible hablar de vida digna e integral. No obstante, para que la salud sea eso: una garantía plena, tienen que darse condiciones para la disposición, el acceso y uso del líquido en forma inmediata y suficiente.

En torno a estas condiciones necesarias que hacen del agua una garantía real en la distribución rural o urbana con favorabilidad para las comunidades, se abre un debate global en el en materia de control de convencionalidad. Existen naciones en el mundo que según Aqua Foundation (2023), viven en condiciones de vulnerabilidad ante el acceso al agua. En Oriente medio sufren escasez de agua las repúblicas de Bahrein, Kuwait, Israel, Palestina, los Emiratos Árabes Unidos, Arabia Saudí, Omán y el Líbano. Pero también la problemática ase extiende a Australia, Indonesia, Filipinas, Mongolia, Namibia, Sudáfrica, Botsuana, Perú, Chile (Aqua Foundation, 2023) y sin duda Colombia que, contando con grandes cuencas hidrográficas, registra escasez de agua potable en departamentos como el Caquetá, Córdoba, Bolívar, Chochó.

Con estos elementos, este análisis concluye que el acceso al agua representa una problemática de carácter global. Colombia, por su diversidad de flora cuenta con grandes reservas hídricas, pero se ha atrasado en el tiempo en materia de infraestructura para hacer potable el gran caudal de agua que fluye por su relieve. Se requiere por parte de las administraciones voluntad política hacer efectiva una legislación en función del agua que ya existe en el país.

Instrumentos jurídicos y Problemáticas

En el análisis se consideraron las acciones de grupo como los mecanismos centrales para la defensa y reclamación del derecho. En una perspectiva constitucional se habló de los beneficios que estos mecanismos ofrecen para exigir de los funcionarios del Estado el cumplimiento con el suministro y la accesibilidad al agua. Al lado de este mecanismo se adentró la acción de tutela, como otro mecanismo de acción cautelar frente a la protección del derecho y de esta forma se procedió a explicar los alcances del artículo 86 de la Constitución Política de 1991. ¿Cuál es la problemática que se alcanzó a visualizar?

Desde una esfera práctica, este análisis identificó que hay un alto desconocimiento de los mecanismos por parte de las comunidades, lo que impide integrar frentes de sociedad civil para la defensa de las garantías. Se considera que es necesario no sólo implementar políticas para el cuidado del agua y el buen uso, más allá se hace necesario un trabajo de comunidad donde las comunidades y los individuos se capaciten para interponer acciones en función del derecho al agua.

Conocer que los derechos existen es parte de la responsabilidad civil de los ciudadanos, pero comprender la forma como hacerlos efectivos de manera individual y colectiva, requiere formación en sociedad civil cuando los bienes que están en discusión son de interés general para toda una comunidad.

Líneas abiertas

Al final de esta elaboración quedan líneas que son propuestas para nuevas investigaciones. En este sentido, es vehemente proponer que en torno al agua y las problemáticas que bordean el acceso en Medellín, está por darse una investigación que tomo por objeto la norma técnica de suministro de agua potable a la luz de la Resolución No. 1096 del 17 de noviembre de 2000, por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Este análisis estima que para los ciudadanos basta con que el agua llegue a las casas, pero poco se cuestiona la manera como llega y si las condiciones de salubridad están dadas en la infraestructura que garantiza la red de suministro. En atención a derechos fundamentales como la vida, la integridad, la salud, sería bien importante cruzar categorías entre la química, la

bacteriología y el derecho procesal para garantizar a la sociedad que el agua que consume es potable.

Los desarrollos alcanzados a esta parte han sido componente de una experiencia de análisis en materia de derecho procesal del cual se espera aporte al debate jurídico. Es de vital importancia insistir que la sociedad garantice para los ciudadanos la efectividad del agua como derecho fundamental, aspecto que, en Colombia, declarada Estado social y de derecho, se constituye en el punto de partida en la consolidación y respeto de la dignidad humana.

Es importante para este análisis rescatar que en Colombia se ha avanzado en la cultura del agua del lado de la normatividad. Esto ha permitido que al interior de las comunidades se registren cambios en el comportamiento social, el cuidado del agua como bien vital, encargos sobre los cuales las instituciones educativas y universitarias han hecho grandes aportes.

Quedan vacíos por resolver dentro de las utopías sociales: el primero es que el Estado está llamado a institucionalizar políticas para el cuidado del agua y para la potabilización del líquido obedeciendo a un control internacional de convencionalidad. Por cuanto el agua es un bien de la humanidad, deben legitimarse prácticas de cuidado al margen de actividades de gran impacto como lo es la minería a cielos abiertos que contamina las cuencas hidrográficas, la tal indiscriminadas de árboles y la quema deliberada de grandes extensiones de capa vegetal que ponen en riesgo a la vida humana y la de los seres vivientes en los distintos ecosistemas.

El agua es un bien esencial para el ser humano, pero lo es para toda la capa verde que cubre la tierra, donde habitan millones de especies que en suma son superior a las personas en el territorio. Cuando se habla de la vida, la norma debería hacerse extensiva más allá del artículo 11 de la Constitución Política (1991), que protege la vida para los seres humanos. Se requiere que la vida sea una garantía para todos los seres biológicos y para que ello pueda materializar la voluntad de una política estatal, se debe iniciar por garantizar el acceso de todos los seres al agua.

Referencias bibliográficas

Alcaldía de Medellín. (2017). Re-significar las políticas públicas: fundamentos, actores y procesos.

En J. Zornoza Bonilla, *Enfoco-Las políticas públicas en Medellín*. Alcaldía de Medellín, pp. 95-128.

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

- Andrade Fajardo, C., & Churrio Patiño, Y. (2019). *Análisis del estado del mínimo vital de agua potable como Derecho Fundamental*. Tesis, Universidad Libre de Colombia, Facultad de Derecho, San José de Cúcuta. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15798/ENTREGA%20FINAL%20-%20CARLOS%20ARTURO%20ANDRADE%20-%20YEZENIA%20MARGARET%20CHURIO..pdf?sequence=1>
- Annan, K. (2015). *El agua fuente de vida: 2005-2015*. ONU, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. Naciones Unidas.
- Bernal, C. (2019). *Metodología de la Investigación* (3a ed.). Parson.
- Bobbio, N. (1998). *Estado, Gobierno y Sociedad*. (J. Fernández Santillan, Trad.) Fondo de Cultura Económica.
- Camps, V., & Giner, S. (2003). *Manual de civismo*. Ariel.
- Carnelutti, F. (2011). *Metodología del derecho* (Vol. 17). (Á. Osorio, Trad.) Temis.
- Carrera Silva, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla (11), 72-94. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a5.pdf>
- Castro-Buitrago, E., Vélez-Echeverri, J., & Madrigal-Pérez, M. (2021). El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas. *Gestión y ambiente*, 20(2), 195-206. <https://doi.org/https://doi.org/10.154446/ga.v21n2.73591>
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991) *Constitución Política de Colombia de 1991 (4 de julio)*. Gaceta Constitucional No. 116.
- Colombia. Presidencia de Colombia (1970) *Decretos 1400 de 2019 (agosto 6 y octubre 26) Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*. Bogotá.
- Colombia. Presidencia de Colombia (2016) Decreto 1898 de 2016 (noviembre 23) Por el cual se adiciona el título 7 Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales. Bogotá.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política (julio 4): por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia*. Diario: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

- Colombia. Congreso de la República. (1994). Ley 142 de 1994 (julio 11): por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. No. 41.433 de 11 de julio de 1994.
- Colombia. Congreso de la República. (1997). Ley 393 de 1997 (julio 29): *Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. No. 43.096, de 30 de julio de 1997
- Colombia. Congreso de la República. (1999). Ley 93 de 1999 (diciembre 22): por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 472 de 1998 (agosto 5): *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000 (julio 24): *Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.
- Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 906 de 2004 (agosto 31): Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-651 de 2003: Acción de Cumplimiento-Razonabilidad de la limitación al cumplimiento de leyes y actos administrativos. Demanda instaurada por Antonio Eduardo Bohórquez Collazos. M. P: Rodrigo Escobar Gil*. Corte Constitucional. Expediente D-4409.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-140 de 2017: Acción de tutela presentada por Nataly Yesenia Mejía Álvarez contra Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (en adelante "EPM"). M. P: María Victoria Calle Correa*. Corte Constitucional. expediente T-5.906.592
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-622 de 2016: acción de tutela instaurada por “Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” contra la Presidencia de la República y otros. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-297 de 2018: acción de tutela instaurada por José Manuel Espitia Cordero, contra Aguas Del Sinú S.A. M. P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-398 de 2018: Acción de tutela interpuesta por Óscar de Jesús Castaño Sánchez en contra de la Secretaría de Servicios Públicos municipal de San Vicente Ferrer de Antioquia*. M. P: Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional. expediente T-6.725.607
- Colombia. Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-215 de 1999: *Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 (parcial), 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86 de la Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. M. P: Martha Victoria Sáchica De Moncaleano. Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196
- Colombia. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo. (2017). Sentencia No 18. Acción popular de marzo 3: acción popular instaurada por Enrique Otero Dajud y otros contra Aguas de la Sabana S.A E.S.P - Municipio de Sincelejo. Juez. Clara Luz Pérez Manjarrez. República de Colombia.
- Courtis, C. (2016). *Observar la Ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. (C. Courtis , Ed.) Trotta.
- Cruz, R. (25 de septiembre de 2022). La historia detrás de 327 niños muertos por hambre y sed en La Guajira. *El Tiempo*, pág. Editorial. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/la-guajira-ninos-mueren-de-hambre-y-sed-en-esta-zona-de-704983>
- Echeverría-Molina, J. (2019). El Derecho al agua potable en Colombia: decisiones del Estado y de los particulares. *Vniversitas*(136).
- Eco, U. (1994). *Cómo se hace una tesis*. Gedisa.
- Galindo Soza, M. (2810). La Pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autónomico. *Revista Jurídica de derecho*, 7(9), 126-148. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a08.pdf
- Gañán Echavarría, J. L. (2013). *Los muertos de la Ley 100. Prevalencia de la libertad económica sobre el derecho fundamental a la salud: una razón de su ineficacia*. Medellín, Colombia:

- Universidad de Antioquia.
file:///C:/Users/Farid%20Boh%C3%B3rquez/Documents/Mi%20Biblioteca/Ga%C3%B1an%20Jaime%20Leon/Los%20muertos%20de%20la%20Ley%20100-Libro.pdf
- Ginebra. Naciones Unidas. Asamblea General (2010) *Resolución A/64/L.63/Rev.1, declaración del derecho humano al agua y el saneamiento* (2010)
- Ginebra. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social (2002). El derecho al agua. Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (29 de noviembre), Observación general No 15, 2002.
- Gomes Temporão, J. (2012). Sistemas Universales de Salud en el Mundo en Transformación. En J. Gomes Temporão, *Sistema de salud en suramerica: desafío para la universalidad, la integridad y la equidad* (J. Davidson, Trad., págs. 13-21). Brasil. <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2019/10/816019/678763-sistemas-de-salud-en-america-del-sur.pdf>
- Gualy Guzmán, A., & Amado Sánchez, Y. (2018). *Derecho Humano al Agua y Mínimo Vital de Agua Potable en Bogotá: Análisis desde el Enfoque Basado en Derechos*. Tesis, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Bogotá. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/5fcdebb8-9f23-4c8f-a9fa-3d4ff2e18271/content>
- Hernández Escolar, H., & Méndez Sayago, J. (2013). Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D. C. *Producción + Limpia*, 8,(1), 102•11. file:///C:/Users/Farid%20Boh%C3%B3rquez/Downloads/Dialnet-ViabilidadEconomicaDelMinimoVitalDeAguaPotableEnLa-5012123.pdf
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (9 de abril de 2023). *Igac*. (Gobierno de Colombia) <https://igac.gov.co/es/noticias/tan-solo-el-03-por-ciento-de-todo-el-territorio-colombiano-corresponde-areas-urbanas-igac>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. (R. Vernengo, Trad.) Universidad Nacional Autónoma de México. file:///C:/Users/Farid%20Boh%C3%B3rquez/Documents/Mi%20Biblioteca/Kelsen_Hans/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen%20(1).pdf

- McCauslan, M. (2015). *La responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades*. Universidad Externado de Colombia.
- México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos (febrero 5)* Diario Oficial de la Federación. DOF 18-11-2022.
- Ministerio de Salud y de la Protección Social. (26 de septiembre de 2022). *Minsalud.gov.co*.
Glosario:
[https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/Glosario.aspx#:~:text=Sistema%20de%20Seguridad%20Social%20en%20Salud%20\(SGSSS\)%3A%20es%20un,atenci%C3%B3n%20integral%20a%20toda%20poblaci%C3%B3n](https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/Glosario.aspx#:~:text=Sistema%20de%20Seguridad%20Social%20en%20Salud%20(SGSSS)%3A%20es%20un,atenci%C3%B3n%20integral%20a%20toda%20poblaci%C3%B3n).
- Ministerio del Trabajo. (2022). *Mintrabajo.gov.co*. <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guestes>
- Naciones Unidas. (2022). *Naciones Unidas Colombia*. <https://colombia.un.org/es/sdgs>
- ONU. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Retrieved 1 de febrero de 2023, from <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>
- Organización de Naciones Unidas. (2003). *Agua para todos, agua para la vida*. Unesco. <https://www.un.org/esa/sustdev/sdissues/water/WWDR-spanish-129556s.pdf>
- Papacchini, A. (2012). *Filosofía de los Derechos Humanos*. Universidad del Valle-Editores.
- Pardo, J. (2010). *Nunca fue tan hermosa la basura*. Galaxia Gutenberg.
- Pérez Vives, Á. (1955). *Teoría General de la Obligación. Clasificación, vigencia, transmisión y extinción de las obligaciones* (Vol. III). Temis.
- Rawls, J. (2008). *Teoría de la Justicia*. (M. González, Trad.) Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2015). *Liberalismo Político*. (S. Madero Báez, Trad.) Fondo de Cultura Económica.
- Restrepo Gutiérrez, E., & Zárate Yepes, C. (2016). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Opinión Jurídica*, 15(29), 123-140. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a07.pdf>
- Ricoeur, P. (2008). *El Conflicto de las interpretaciones: ensayos de hermenéutica*. Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, G. (2017). *¿Qué es la democracia*. (M. Á. González Rodríguez, & M. C. Pastellin, Trans.) Epublibre.
file:///C:/Users/Farid%20Boh%C3%B3rquez/Downloads/Giovanni_Sartori_Que_es_la_democracia.pdf

- Sierra Mora, P., & Fonseca ortiz , T. (2022). El Ius Constitutionale Commune y el diálogo entre jueces: el caso del derecho humano al agua en Colombia. *Estudios Constitucionales*, 20(1), 141-174.
- Sutorius, M., & Rodríguez, S. (2015). La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia. *Revista Derecho del Estado*(35), 243-265.
- Touraine, A. (1999). *¿Podremos vivir juntos? Iguales y diferentes*. (H. Pons, Trad.) Fondo de Cultura Económica.
- Vargas, L., Sueli , A., & Heller, L. (2018). Impact of a Programme for Water Affordability on Residential Consumption: Implementation of the “Programa Mínimo Vital de Agua Potable” in Bogotá, Colombia. *Water* , 10(158). <https://doi.org/doi:10.3390/w10020158>
- Zapata Gutiérrez, C. (2021). *Gratuidad del mínimo vital de agua potable para la población más vulnerable como una política de Estado*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Uniandes.